



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04534-2007-PA/TC
LORETO
RICARDO BARDALES CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Bardales Cáceres contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 124, su fecha 15 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 2992-202/ONP-DC-20530, de fecha 10 de mayo de 2002, expedida por la Oficina de Normalización Previsional y la Resolución Directoral Regional N.º 03054-2003-GRL-DREL-D, que deniegan su derecho a percibir pensión de cesantía definitiva bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y en consecuencia se ordene a las demandadas el pago de la pensión de cesantía definitiva bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530 y cumplan con disponer el 100% de su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, esto es desde el 1 de junio de 1997, más pago de devengados y reintegros de pensiones devengadas e intereses legales.

Con fecha 30 de enero de 2007 el Procurador Público Regional de Loreto contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos exigidos por los dispositivos legales para ser incorporado en el régimen de pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que las resoluciones administrativas cuya inaplicabilidad se pretende mediante el presente proceso se encuentran arregladas a ley, más aún si no se acredita materialmente que se hubiera transgredido normatividad o procedimiento administrativo que las hiciera incurrir en alguno de los supuestos de causal de nulidad establecidos en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Primer Juzgado Mixto de Loreto, con fecha 17 de febrero de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha acreditado contar con 27 años, 1 mes y 15 días de servicios oficiales docentes ininterrumpidos, incluyendo 4 años de

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudios profesionales, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530 conforme se desprende del reconocimiento efectuado por la Dirección Regional de Educación de Loreto mediante Resolución Directoral N.º 01546-97-CTAR-RL-DREL-CA-UPER. Agrega además que el hecho por el que se pretende desvirtuar el derecho alegado se encuentra sustentado en la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 24029, aduciendo que el demandante no se encontraba laborando para el magisterio nacional en calidad de nombrado antes del 21 de diciembre de 1980.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que lo pretendido por el recurrente no se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme señala el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0770-2005-PA/TC, y que en consecuencia las pretensiones demandadas deben dilucidarse en vía contenciosa administrativa conforme se señala en los fundamentos 54 a 58 del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen, y de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley N.º 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
4. En tal sentido debe señalarse que la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 24029, adicionada por la Ley N.º 25212, establece que "(...) los trabajadores de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación comprendidos en la Ley del Profesorado N.º 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N.º 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N.º 20530”.

5. En igual sentido, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobada por Decreto Supremo N.º 019-90-ED, establece que “(...) a los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N.º 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N.º 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530”.
6. En el presente caso: (i) con las resoluciones y constancias de pago obrantes de fojas 4 a 19 se prueba que el demandante se desempeñó como Auxiliar de Educación del Colegio Nacional Mixto ‘Manuel Antonio Mesones Muro’ desde el 1 de abril hasta el mes de julio de 1976; (ii) como Auxiliar de Administración de la Escuela de Bellas Artes de Iquitos desde el 6 de febrero de 1976 hasta finales de 1977 e inicios de 1978; (iii) como Profesor Agropecuario Grado IV, Subgrado 5 en la Escuela Superior de Educación Profesional ‘Pedro A. Del Águila Hidalgo’ desde el 1 de junio de 1978, desempeñando esta labor hasta antes del 31 de diciembre de 1980, extendiéndose hasta el año 1983, acreditándose lo anterior con las constancias de boletas de pago (fs. 12 a 15); (iv) asimismo, mediante Resolución Directoral N.º 1370, a fojas 16, de fecha 6 de julio de 1987, se regulariza a partir del 1 de abril de 1987 el cargo como Profesor de Educación Artística y Tecnología Educativa en la Escuela Superior de Formación Artística ‘Víctor Morey Peña’, contabilizando en tiempo de servicios 8 años, 9 meses y 25 días de servicios; y, (v) finalmente, mediante Resolución Directoral N.º 1031, a fojas 19, de fecha 10 de agosto de 1993, se determina acumular los años de estudios profesionales al tiempo de servicios oficiales prestados al Estado, los que se contabilizan en 15 años, 1 mes y 3 días hasta esa fecha. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N.º 01546-97.CTAR-RL-DREL-CA-UPER, de fecha 1 de agosto de 1997, se acepta el cese voluntario del recurrente, realizando labores, hasta este periodo, en el Centro Educativo Secundario ‘Rosa Agustina Donayre de Morey’, contabilizando un total de 27 años, 1 mes y 15 días de servicios en diversos centros educativos.
7. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante ingresó a laborar como profesor nombrado antes del 31 de diciembre de 1980 y que al 20 de mayo de 1990 se encontraba trabajando como contratado, por lo que cumple las condiciones requeridas en su momento para incorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, por lo que la demanda debe ser amparada, ordenándose el respectivo pago de devengados, reintegros e intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04534-2007-PA/TC
HUÁNUCO
RICARDO BARDALES CÁCERES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N.º 02992-2002-ONP-DC-20530 y la Resolución Directoral Regional N.º 03054-2003-GRI-DREL-D, por lo que debe otorgarse pensión de cesantía al actor según el Decreto Ley N.º 20530, desde el 1 de junio de 1997, más pago de devengados, reintegros e intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR